

EXPEDIENTE N° 2020-111

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de envío de notificación electrónica a los demandados en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020. Igualmente, informando que es recibido poder conferido por el demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA -, junto con escrito denominado contestación a la demanda, que el término de traslado otorgado al demandado JORGE ALIRIO GIL HERNANDEZ para dar contestación a la demanda y a la parte demandante para reformarla, transcurrió en su totalidad sin que hicieran pronunciamiento alguno. Bucaramanga, septiembre 29 de 2.020.

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020).

En aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, ténganse por notificados desde el día 03 de agosto de 2.020 a los demandados JORGE ALIRIO GIL HERNANDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., del auto de fecha 08 de Julio de 2.020 que admite la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por VIVIANA DUARTE PEÑA Rad. **680013105003-2020-00111-00**.

En consecuencia de lo anterior, se hace constar que el apoderado judicial la parte demandante desde el correo electrónico crigoz77@yahoo.es el pasado 29 de julio de 2.020 envió al correo electrónico Casaflor24@outlook.es dirección que aparece registrada para notificaciones judiciales dentro del Certificado de Matrícula Mercantil del demandado GIL HERNANDEZ JORGE ALIRIO, y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@sura.com.co dirección que aparece registrada para notificaciones judiciales dentro del Certificado de Cámara de Comercio de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y a abogada@luisaconsuegra.com correo electrónico de la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la demanda inicial y anexos, auto de inadmisión, subsanación de la demanda y los anexos y el auto admisorio, por lo que de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2.020, la notificación personal se efectúa dos (2) días hábiles siguientes al envío de dichos correos, es decir, el 03 de agosto de 2.020, empezando a correr los términos a partir del día siguiente al de la esta notificación, 04 de agosto de 2.020, y venciendo el termino del traslado de la demanda el 19 de agosto de 2.020.

Revisado el correo electrónico recibido por el Despacho, se tiene que el demandado SEGUROS DE SURAMERICANA S.A., radica escrito por el que: confiere poder a la abogada LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, para que la represente dentro de éste proceso judicial, identifica a las partes del proceso individualiza el radicado del proceso, solicita ser

notificado, informa como correos electrónicos para notificación jgaona@sura.com.co y abogada@luisaconsuegra.com y, adjunta documento por el que dice hacer contestación a la demanda.

Al respecto se tiene:

El mandato otorgado en aplicación de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, fue conferido en legal forma. En consecuencia, habrá de tenerse a la abogada **LUISA FERNANDA CONSUEGRA**, titular de la T. P. N° 131.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SEGUROS DE SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En cuanto a la contestación a la demanda formulada por SEGUROS DE SURAMERICANA S.A., se constató que tal acto se ajusta a las exigencias dispuestas por el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2.001. En consecuencia habrá de tenerse por contestada.

El demandado JORGE ALIRIO GIL HERNANDEZ, dentro del término legal no dio contestación a la demanda. En consecuencia habrá de tenerse por NO contestada.

Pertinente es ordenar el trámite que sigue dentro del presente proceso, el que corresponde a la práctica de la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hasta el momento, la directriz es continuar realizando las audiencias de manera virtual, por lo que, de no modificarse este parámetro, se realizará por la plataforma autorizada para tal fin por la Rama Judicial, que hasta el momento es llamada LifeSize, debiendo suministrar los correos electrónicos de los testigos en caso de haberse solicitado dicha prueba y los de las partes, de no haberse informado en la demanda o contestación, pues a través de ellos se envía el link de ingreso a la audiencia virtual, advirtiendo que es carga de las partes hacer comparecer a sus testigos a la diligencia.

Se les recuerda el contenido del artículo del Acuerdo PCSJA20-11567, que señala: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”*, y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual señala en lo relevante para esta actuación que: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

Igualmente y debido a que este Juzgado por el momento, no cuenta con un escáner con la capacidad para digitalizar un proceso, se les informa a las partes que de requerir piezas procesales del mismo, cuentan con dos

mecanismos para su obtención, a saber: el primero recae en las mismas partes y apoderados, por ejemplo, si el demandante requiere la contestación de la demanda, podrá solicitarla directamente al apoderado que realice tal acto procesal, o viceversa, quienes conforme con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, deberán colaborar proporcionando lo requerido; y el segundo mecanismo y dado lo dispuesto por artículo 2 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, el cual dispone que excepcionalmente se permite prestar el servicio al público de manera presencial, para lo cual, la parte que requiera información del expediente, de manera inmediata lo comunicará al correo institucional, solicitando autorización para el ingreso. En dicha solicitud se deberá indicar la persona que deberá ser autorizada con nombre completo, cédula y teléfono, y exponer la necesidad de la consulta presencial, y el Despacho de encontrarlo procedente, emitirá la autorización en la plataforma digital dispuesta para ello, debiendo acatar el autorizado todo lo dispuesto en la Circular DESAJBUC-72 de junio 26 de 2020, de la corporación ya referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por NOTIFICADOS a los demandados JORGE ALIRIO GIL HERNANDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a partir del 3 de agosto de 2.020, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, portadora de la T. P. No. 131.571 del C. S de la J., como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

CUARTO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte del demandado JORGE ALIRIO GIL HERNANDEZ.

QUINTO: FIJESE la hora de la **UNA Y TREINTA de la TARDE (1:30 p.m.)** del día **MIÉRCOLES SIETE (07) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)**, para la práctica de la audiencia de la que tratan el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 99 DE LA FECHA SEPTIEMBRE 30 DE 2.020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN